

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la Declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedará sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6121 ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Envases Carnaud, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en planchas y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en planchas y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Carnaud, S. A.», con domicilio en calle Princesa, 1, Madrid, y NIF A-36-60369-4.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica, de primera calidad, de 0,15 a 0,26 milímetros de espesor, presentada en planchas sin obrar, de diversos anchos y longitudes, así como tipos de recubrimientos de estaño por procedimiento electrolítico, de la P. E. 73.13.64.

2. Hojalata electrolítica, de primera calidad, presentada en bobinas de 810 milímetros de anchura, de 0,33 milímetros de espesor y con un recubrimiento de estamo de 0,50, de la posición estadística 73.13.64.

3. Chapa cromada: T. F. S. de un espesor inferior a 0,50 milímetros, revestida por electrólisis de óxidos de cromo o de cromo y óxido de cromo, en la que el espesor de la capa de revestimiento no exceda de 0,05 micrometros, incluso barnizadas, lacadas y/o impresas, de la P. E. 73.13.82.

Tercero.—Los productos a exportar son:

D Envases de hojalata para conservas alimenticias y bebidas, de la P. E. 73.23.23.

I.1 Modelo «Club», formato RR-125 D/S, con peso unitario de 42,668 gramos.

I.2 Modelo «Oral», formato OL-120 D/S, con peso unitario de 40,706 gramos.

I.3 Modelo «Ro70», formato 062.5 D/S, con peso unitario de 22,905 gramos.

II) Tapas de cierre hermético tipo «White Cap» y tapas de fácil apertura, de la P. E. 83.13.90.

II.1 Formato 30 DTF, con peso unitario de 5,749 gramos.

II.2 Formato 38 RTO, con peso unitario de 6,922 gramos.

II.3 Formato 38 DTO, con peso unitario de 7,663 gramos.

II.4 Formato 40 PT, con peso unitario de 4,743 gramos.

II.5 Formato 43 RTO, con peso unitario de 6,511 gramos.

II.6 Formato 48 RTO, con peso unitario de 8,020 gramos.

II.7 Formato 51 PT, con peso unitario de 6,989 gramos.

II.8 Formato 53 RTO, con peso unitario de 9,646 gramos.

II.9 Formato 58 RTO, con peso unitario de 10,664 gramos.

II.10 Formato 63 RTO, con peso unitario de 12,650 gramos.

II.11 Formato 66 RTO, con peso unitario de 13,433 gramos.

II.12 Formato 77 RTO, con peso unitario de 17,803 gramos.

II.13 Formato 82 RTS, con peso unitario de 19,367 gramos.

II.14 Formato 110 RTS, con peso unitario de 33,936 gramos.

II.15 Formato 89 RTS, con peso unitario de 22,753 gramos.

III) Tapones corona, de diversos tipos, de la P. E. 83.13.30.

IV) Envases destinados a contener cerveza y otras bebidas carbonizadas, con peso neto unitario de 30,64 gramos, sustituido por dos piezas, cuerpo y fondo, con barnizado interior y litografiado exterior representando tales barnices y pinturas un peso sobre el total del 3 por 100, de la P. E. 73.23.25.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 1.000 unidades de los productos I y II exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía I de importación, salvo en las mercancías II.4 y II.7 en que podrá utilizarse la mercancía I o 3.

En la exportación del producto I.1, 51,775 kilogramos.

En la exportación del producto I.2, 54,525 kilogramos.

En la exportación del producto I.3, 35,570 kilogramos.

En la exportación del producto II.1, 5,674 kilogramos.

En la exportación del producto II.2, 6,727 kilogramos.

En la exportación del producto II.3, 7,666 kilogramos.

En la exportación del producto II.4, 4,473 kilogramos.

En la exportación del producto II.5, 6,362 kilogramos.

En la exportación del producto II.6, 7,609 kilogramos.

En la exportación del producto II.7, 6,596 kilogramos.

En la exportación del producto II.8, 9,451 kilogramos.

En la exportación del producto II.9, 10,573 kilogramos.

En la exportación del producto II.10, 12,800 kilogramos.

En la exportación del producto II.11, 13,785 kilogramos.

En la exportación del producto II.12, 19,040 kilogramos.

En la exportación del producto II.13, 22,701 kilogramos.

En la exportación del producto II.14, 40,628 kilogramos.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.1, el 11,46 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.2, el 14,29 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.3, el 16,42 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.1, el 27,41 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.2, el 22,45 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.3, el 23,85 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.4, el 23,92 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.5, el 22,32 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.6, el 22,09 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.7, el 24,15 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.8, el 22,26 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.9, el 22,44 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.10, el 22,34 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.11, el 22,97 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.12, el 23,11 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.13, el 28,55 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.14, el 27,68 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.15, el 41,40 por 100.

En cuanto al producto IV, se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 envases se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se

acojan los interesados: 38,85 kilogramos de la mercancía 2. Como porcentajes de pérdidas, el de 23,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

b) Por cada 100 kilogramos de materia prima, realmente contenida en el producto III, exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 119,200 kilogramos de dicha materia prima. Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 16,11 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la hoja de detalle correspondiente y por cada clase y modelo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso del recubrimiento de estaño, de la hojalata realmente utilizada para la mercancía II.4 y II.7, si se trata de las de importación 1 ó 3, así como cuando se trate de la exportación del producto III, el porcentaje en peso de la hojalata realmente incorporada, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o diligencias que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable a la hojalata de importación, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de los subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6122

ORDEN de 1 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Rodríguez, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de caramelos y turrones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Rodríguez, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de caramelos y turrones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Rodríguez, S. A.», con domicilio en paseo Sunyer, 8, Reus (Tarragona) y NIF D-43002450.

Segundo.—Mercancía de importación:

— Azúcar, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Productos de exportación:

1. Caramelos, que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 90 por 100 (P. E. 17.04.76).

2. Turrones, que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 40 por 100 (P. E. 17.04.23.1), de las siguientes características:

1.1. Blanco, calidad suprema.

1.2. Duro, calidad suprema.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los turrones y caramelos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía. Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal en peso del azúcar contenida en cada producto a exportar (según artículo marca, calidad y formato), a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.